

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 718
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00153-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito, Requiere mandato
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Reintegra S.A.S
Demandada	Armando Escobar Osorio

Efectuado vencimiento de traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal de **Bancolombia S.A.** quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Reintegra S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá **Reintegra S.A.S**, como cesionaria legal de **Bancolombia S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, es menester que el **Reintegra S.A.S** informe al despacho si el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** seguirá ejerciendo sus labores de representación o en su defecto procederá a nombrar a un apoderado judicial para que actúe en la presente diligencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **Reintegra S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

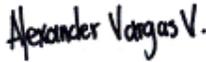
Segundo: Requerir para que el **Reintegra S.A.S** proceda a nombrar a un apoderado judicial o en su defecto informe si, **Pedro José Mejía Murgueitio** identificada con CC. 16.657.241 y con tarjeta profesional No. 36.381, ejercerá también con su procuración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy, 14 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b491691e368f02ee565d9fe5202bd41d252528a3203510196bda9c402ca7b1c**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 717
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00194-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito, concede facultad
Demandante	Banco Av. Villas S.A
Cesionario	Aecsa S.A.S
Demandada	Jenner Leonardo Domínguez Ortega

Efectuado vencimiento de traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal de la entidad **Banco Av. Villas S.A**, quien se denomina como cedente y el apoderado especial **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **AECSA S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco Av Villas S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se concede el mandato otorgado por el cedente a Adriana Argoty Botero identificada con CC. 29.110.099 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **AECSA S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Conceder la facultad para actuar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la profesional del derecho **Adriana Argoty Botero** identificada con CC. 29.110.099 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, con las prerrogativas concedidas en el poder primigenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

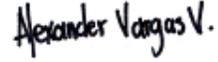
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02d866b6d355c05ab199cf471f2712956df3af02f45cbebb4ca2f978fdf63fa**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 709
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00220-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Av. Villas
Demandada	Alberto Osorio Gue

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el representante legal del **Banco Av Villas**, quien se denomina como cedente y el representante legal de **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

ASUNTO: RADICA CESIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal de la **CESIONARIA AECSA S.A.S** Solicito comedidamente a su despacho se sirva validar documento adjunto al presente memorial.

Solicito respetuosamente dar trámite a la cesión que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** entrego a la compañía **AECSA S.A.S**, cómo queda constituido mediante el contrato de cesión, que El Doctor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 10592131** en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la compañía **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con **NIT 860035827-5**, estableciendo así cesión de créditos a la compañía **AECSA S.A.S** identificada con **NIT 830.059.718-5** y representada legalmente por el Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cedula de ciudadanía número **79.397.838**, quien se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá constituyendo así la cesión de la (s) obligación (es), descritas en el documento adjunto, emitido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado conforme a derecho y este cuenta con toda la validez del caso amparado en la normatividad vigente. Al ser **AECSA S.A.S** el nuevo acreedor de las obligaciones, a esta se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria y que dentro del contrato cesión se solicita al señor juez por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** que se tuviera en cuenta a la sociedad **AECSA S.A.S** como demandante por su calidad de **CESIONARIO**.

PETICION.

Con fundamento en todo lo acá argumentado y demostrado, me permito solicitar a su honorable despacho se acepte la cesión de crédito. Por lo anteriormente informado, le reitero a su señoría tenga en cuenta el negocio jurídico antes mencionado para que pueda acreditar a la compañía **AECSA S.A.S** como cesionaria del proceso referido en el presente escrito.

Para tal efecto, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a **AECSA S.A.S**.
2. Cámara de comercio de **AECSA S.A.S**
3. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **AECSA S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Av Villas** y **AECSA S.A.S.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Av Villas** y **AECSA S.A.S.**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702fc618506a57197f282e91f21f1b3df62bb9cf8eb60b63edcb53b69f5f0ce**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 719
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00372-00
Decisión:	Acepta Cesión de Crédito, Requiere mandato
Demandante	Bancolombia S.A
Cesionario	QNT S.A.S apoderado general de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2
Demandada	Janeth Jaramillo González

Efectuado vencimiento de traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial del **Bancolombia S.A** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **QNT S.A.S** en calidad de apoderado general del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad y única obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **QNT S.A.S** apoderado general del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, como cesionaria legal de **Bancolombia S.A.**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, es menester que el **QNT S.A.S** informe al despacho si el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** seguirá ejerciendo sus labores de representación o en su defecto procederá a nombrar a un apoderado judicial para que actúe en la presente diligencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **QNT S.A.S** en calidad de apoderado general del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir para que el **QNT S.A.S** proceda a nombrar a un apoderado judicial o en su defecto informe si, **Pedro José Mejía Murgueitio** identificada con CC. 16.657.241 y con tarjeta profesional No. 36.381, ejercerá también con su procuración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

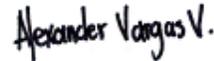
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy, 14 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc79c6935839d21c446649e13911565b59d52017fb05ee8efcd32617fd51d88**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 720
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00041-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito, confirma facultad
Demandante	Banco Av. Villas
Cesionario	Aecsa S.A.S
Demandada	Luis Eduardo Males Ortiz

Efectuado vencimiento de traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal de la entidad **Banco Av. Villas S.A**, quien se denomina como cedente y el apoderado especial **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **AECSA S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco Av Villas S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, aunque la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les trasladó para verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y, como ello, actuarían como litisconsortes el cedente y el cesionario, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se confirma el mandato otorgado por el cedente a Adriana Argoty Botero identificada con CC. 29.110.099 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **AECSA S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Conceder la facultad para actuar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la profesional del derecho **Adriana Argoty Botero** identificada con CC. 29.110.099 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, con las prerrogativas concedidas en el poder primigenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f8617f6b5672916a965cec3c5145607de42e5fae73f7fb721196dbde279cb**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 714
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00348-00
Decisión:	Sustitución de poder
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Alejandro Avenía González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del siguiente memorial:

- 1) Escrito proveniente de la estudiante de derecho y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, Dahiana Alejandra Aristizabal Jaramillo apoderada del demandado, quien suscribe sustitución de poder facultando a Juan Daniel Velasco Duran identificado con CC. 1.113.693.987, adscrito al consultorio jurídico de Juan Pablo II, para actuar como apoderada de José Alejandro Avenía González.

CONSIDERACIONES

Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior dispone que:

*“ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

***Parágrafo 10.** Para poder actuar ante las autoridades, **los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”.*

Establece, el art. 75 del C. General del Proceso, frente a sustitución de poder, lo siguiente:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada por la poderdante del demandado, respecto de la sustitución de poder al estudiante de derecho Juan Daniel Velasco Durán, identificado con C.C. N° 1.113.693.987, acreditado por el director de consultorio jurídico y centro de conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Palmira, satisface los requisitos de las normas en comento y por tanto se aceptará la sustitución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la sustitución del poder realizado por Dahiana Alejandra Aristizábal Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.089.444, estudiante de derecho y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira.

Segundo: Concédase la facultad al estudiante de derecho **Juan Daniel Velasco Durán** identificado con C.C. N° 1.113.693.987, adscrito al consultorio jurídico de Juan Pablo II, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado, bajo las facultades en el poder a él establecidas.

Compartir el expediente al mencionado estudiante de derecho al correo electrónico juan.velasco@upb.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431863456c866baa3dabe6e92530fb0f996ef45b8c7cc73e730f9fc8b8b46c5e**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 710
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00096-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito, concede facultad
Demandante	Banco de Occidente S.A
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de **Scotiabank Colpatría** quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** como cesionaria del **Banco de Occidente S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se concede el mandato otorgado por el cedente a Jimena Bedoya Goyes identificada con CC. 59.833.122 y portadora de la tarjeta profesional No. 111300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito al **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Concede facultad como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con CC. 59.833.122 y portadora de la tarjeta profesional No. 111300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

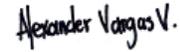
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7b5e398643e77692684e6cfe3eb6123a8662bd99707da2626214be7dd7f4b**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 711
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandada	Hosmel Valencia Rojas, Jorge Eliecer Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la **EPS Comfenalco** en respuesta a lo ordenado mediante auto No. 467 del 21 de febrero hogaño, en la que precisó que:

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 16266494 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: VALENCIA ROJAS
Nombres: HOSMEL
Fecha de Nacimiento: 13/03/1961
Plan de Salud: Régimen Contributivo
Estado de Servicio: Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 16/12/2023
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA
Zona: Urbano
Dirección: KR 32 38 65 APTO 1
Barrio: DESCONOCIDO
Teléfono: 0
Celular:
Correo Electronico: hosmelvalenciarojas@hotmail.com
IPS Primaria Asignada: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.
 PALMIRA COMFENALCO

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

En constancia se firma el 29 de Febrero de 2024

La anterior respuesta se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de Hosmel Valencia Rojas, a través de la dirección electrónica hosmelvalenciarojas@hotmail.com, bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, ora bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira;

RESUELVE:

Primero: Póngase en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **EPS Comfenalco**.

Segundo: Autorícese la realización de la notificación de Hosmel Valencia Rojas, a través de la dirección electrónica hosmelvalenciarojas@hotmail.com y suministrada, bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP ora bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

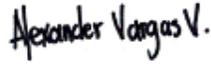
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef4dcd0f2473f7e76129817b13931326732a490c81d6251ac9f6345784d2ab5**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto; asimismo, se informa que, vencido el término de traslado del incidente de nulidad, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 13 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 721

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Jhonnatan Ruiz Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00213-00**.

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, en contra de todas las actuaciones procesales emitidas por el despacho.

En ese orden, se advierte que lo invocando por el extremo pasivo es la denominada “*nulidad innominada como salvaguarda del debido proceso*”, la cual no se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el inciso final del artículo 135 del estatuto procesal adjetivo dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayas y negritas fuera del texto original)

De conformidad con la prerrogativa legal expuesta, correspondería en principio el rechazo de plano de nulidad enervada, pues la solicitud efectuada no se encuentra cimentada en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.; empero, en relación con el artículo 14 ibidem, se señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC 13864-2018 del 24 de octubre de 2018, se pronunció al respecto decantando:

“Ahora bien, la «nulidad de pleno derecho» que en vigencia del Código de Procedimiento Civil llamábamos «supralegal», porque no estaba contemplada en la ley pero sí en la norma superior, y que ocurría frente a «la prueba obtenida con violación al debido proceso»; en la actualidad, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto de ritos civiles (Ley 1564 de 2012), está reglada en el artículo 14.

La pregunta, entonces, que se ha suscitado, está dirigida a responder si este acaecimiento contemplado en el canon 14 del Código General del Proceso, al no integrar el capítulo II del Título IV, «nulidades procesales», de aquél compendio, no está sujeto a esta institución, toda vez que se rechazará de plano «la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo» (art. 135, subrayado de ahora).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Es innegable la desafortunada redacción del precepto citado, dado que podría pensarse que la solución sería negativa; sin embargo, al dársele una connotación útil y siendo fiel a una lectura sistemática sobre la materia, es elemental afirmar que «la prueba obtenida con violación al debido proceso» también es «causal de nulidad procesal», tanto como «[] la ausencia del juez o de los magistrados» a las audiencias o diligencias (Art. 107), o toda «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» (Art. 121), entre otros, porque sería baladí consagrar estas circunstancias como formas de desconocimiento del «proceso debido» sin que pudiera hacerse efectiva su reivindicación.

Es notorio, entonces, que el Tribunal se equivocó al rehusarse a desencadenar la impetración pluricitada por cuanto el advenimiento propuesto sí está contemplado en la ley, de suerte que respeta la «taxatividad» echada de menos. Otra cosa es que la fundamentación fáctica, eventualmente, no sea congruente con aquél, pero ese tópico será objeto de pronunciamiento ulterior dentro de la liquidación universal”.

Bajo los fundamentos jurisprudenciales que anteceden, corresponde establecer si la nulidad invocada, se acompasa con la disposición legal contenida en el artículo 14 del estatuto procesal civil en concomitancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, se puede evidenciar que la tesis central del incidente de nulidad propuesto, tiene su sustento en la presunta prescripción del pagaré base de recaudo objeto del presente trámite ejecutivo; asimismo, respecto de la fecha de creación y vencimiento del título valor adosado al sumario y sobre el cual se libró inicialmente mandamiento de pago mediante auto interlocutorio 1305 del 9 de junio de 2022 y posteriormente auto de continuación de la ejecución, a través de providencia 212 del 3 de febrero de 2023.

Por ese sendero, analizada el contenido de la causal de nulidad alegada, se observa que se dirige enrostrar inconsistencias de forma, del pagaré N°1001065381 y el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción respecto del título; frente a lo cual, prontamente se advierte que a partir de la notificación del mandamiento de pago, surtida el el 9 de septiembre de 2022 al canal digital jhonnycal83@outlook.com, el demandado contaba con el término perentorio fijado en el artículo 442 del C.G.P para proponer las excepciones correspondientes.

No obstante, transcurrido el interregno procesal establecido por el legislador guardó silencio, por lo tanto, esta sede judicial en atención de lo reglado en el artículo 440 *ejusdem*, profirió la providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el proveído que libró orden de apremio.

Así las cosas, concluye este operador judicial que las garantías constitucionales y procesales del demandado no fueron vulneradas en el caso *sub examine*, por cuanto, los temas que plantea el memorialista no se encuentran encaminados a desvirtuar la notificación realizada en el curso del trámite ejecutivo, por el contrario, los argumentos esbozados se dirigen a nulitar una actuación válida y que en todo caso, debió ser objeto de controversia en su etapa procesal correspondiente, esto es, durante el traslado de la demanda, sin embargo como se dijo en líneas precedentes, el ejecutado no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

acudió a esta dependencia a ejercer su derecho de defensa, pese a contar con los mecanismos legales e idóneos como serían las excepciones de mérito.

En atención de las consideraciones señaladas en el devenir de la presente providencia, este estrado judicial no encuentra acreditada causal de nulidad alguna que invalide la actuación procesal desplegada, razón por la cual, será negado el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta al memorial de poder allegado al plenario por el demandado, se advierte que el mismo se acompasa a la prerrogativa establecida en los artículos 74 y 77 del C.G.P, por lo tanto, se concederá facultad al abogado James Caicedo Lozano identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.398.949 y tarjeta profesional N° 52400 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder facultad al abogado James Caicedo Lozano identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.398.949 y tarjeta profesional N° 52400 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 14 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab7b8f8935f428fa5dafc0ebef23c22a25332b5f258f4091ce928252c73e73**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: i02bccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, memorial proveniente de la EPS Comfenalco, en el que da contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia No. 481 del 22 de febrero hogaoño. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Palmira, Valle del Cauca, marzo 13 de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 716
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00276-00
Decisión:	Pone en conocimiento
Demandante	Banco Av Villas
Demandada	Rubén Darío Naranjo Gómez

Evidenciado el Informe de secretaría, en lo que respecta al memorial proveniente de la entidad promotora de salud Comfenalco, en el que suministra los datos correspondientes al empleador del demandado, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial aportado para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Radicación: No. 76-520-41-89-002-2022-00276-00 - SOL240301120032002-1
RUBÉN DARÍO NARANJO GÓMEZ CC. 1.113.646.717.

Respetado Señor Vargas, reciba un cordial saludo.

Liana Maria Ruiz Valverde mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.924.531 expedida en Cali, Valle, en calidad de Gerente Operativo de EPS Delagente con el NIT 890303093-5, por medio del presente escrito emitimos respuesta al requerimiento del asunto.

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que el señor RUBEN DARIO NARANJO GOMEZ identificado con CC 1.113.646.717, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de EPS delagente por COMFANDI NIT 890303208 en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Nit Empresa: 890303208
Nombre Empresa: Comfandi
Dirección Empresa: KR 23 26 B 46
Teléfono Empresa: 6023340000
Ultimo Ibc Reportado: 3.307.118
Fecha De Ingreso: 21/02/2023
Fecha De Retiro: usuario activo
Ciudad: Santiago de Cali
Departamento: Valle

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: Agregar al expediente el memorial proveniente de la entidad promotora de salud Comfenalco, para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: i02bccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c78472be7ae13861353254a1b5792a2d2dd2c8df7ae19a475be7e639248ce8**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 712
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00654-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Cooptecpol
Demandada:	Félix María Cobo Lemos

Este despacho en virtud de providencia No. 32 del 22 de enero de 2024, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Félix María Cobo Lemos; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 13 de febrero hogaña, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

De cara al nombramiento de *curador ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita y por tanto se dispondrá el nombramiento, del profesional del derecho **John William**

Díaz García identificado con **CC. 1.113.646.898** y portador de tarjeta profesional No. **343.224** del C.S. de la Judicatura, para que actué como curador *ad litem* de **Félix María Cobo Lemos**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico diazgarcias.a.s@gmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Designese al profesional del derecho **John William Díaz García** identificado con **CC. 1.113.646.898** y portador de tarjeta profesional No. **343.224** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de **Félix María Cobo Lemos**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico diazgarcias.a.s@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

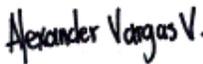
Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.32 hoy, 14 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306d5200849b797c309a75e7361aaa5fa062f2e5ae9e1515f9be43bd77adc9d**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de febrero de 2024. Asimismo, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 13 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 705

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Danny Duque Ramírez
Demandado: Didier Arturo Rojas Tascón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00119-00

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por consiguiente, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 32 hoy, 14 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf592927e07e80d5bf5f0c97df60e730437405dd8a43d59d592e9a7de88bb73**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 13 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 706

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Laura Marcela Vergara García

Demandado: Luz Eddy Gómez Buitrago

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00121-00**

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Laura Marcela Vergara García adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Según lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; en ese orden de ideas se advierte que, el número de identificación del extremo pasivo presenta una inconsistencia en relación con el establecido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Laura Marcela Vergara García, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 14 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c55e4156c97850022ed25b8e93024a13496ab96af44aa90d1543275d83a77f**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 13 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 713

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul - COOSVIPAL

Demandado: Victoria Eugenia Silva Manzano

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00122-00**

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul en contra de Victoria Eugenia Silva Manzano, advirtiéndose que, a este despacho le correspondió conocer este mismo asunto bajo el radicado 2024-00037-00, el cual fue recibido el 26 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, se extrae que en la demanda bajo la radicación 2024-00037-00 se libró mandamiento de pago mediante providencia 597 del 29 de febrero de 2024, respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5555 a cargo de la demandada Victoria Eugenia Silva Manzano, las cuales son el objeto principal de la presente demanda ejecutiva, evidenciándose así una identidad de partes, hechos y pretensiones.

En consecuencia, esta judicatura considera que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2024-00122-00 presentada el 29 de febrero de 2024, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2024-00037-00, generándose así una situación particular, como lo es, la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto de la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul - COOSVIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 14 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fb872b20aa3d57c355189c9e0b381b90e39252a8798f2b30345e3dfce6eb**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>